

Secretaría: A Despacho el anterior expediente digital en conjunto con solicitud de Autorización Venta Bien Inmueble por parte del apoderado del deudor, así como información deprecada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle. Igualmente informo que no se ha obtenido respuesta de los Juzgados Promiscuo Municipal de La Unión Valle y del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, como tampoco aparece la inscripción de éste trámite en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-15851.-

Cartago, Noviembre 2 de 2021.- A Despacho.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 879

**REORGANIZACION EMPRESARIAL DE LA PERSONA NATURAL
COMERCIANTE JAVIER ALONSO CASTAÑO MARIN.**

**RADICACION: 761473103002- 2020-00051-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cartago, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Denegar en el trámite de **Reorganización Empresarial del deudor Javier Alonso Castaño Marín**, la petición de autorización para la venta del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-53114; informar al Juzgado Tercero Civil Municipal sobre el efecto jurídico de la admisión de éstas diligencias para que tome las medidas pertinentes en el asunto referido por dicho estrado judicial; librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, para que se sirva inscribir la iniciación de éste asunto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-15851; requerir a los Juzgados Promiscuo Municipal de La Unión Valle y Civil del Circuito de Roldanillo para que cumplan con lo ordenado en el auto 089 de Febrero 1º de 2021.-

SE CONSIDERA:

El togado del deudor **Javier Alonso Castaño Marín**, en escrito visible en el Archivo digital 068, solicita autorización para la venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-53114, arguyendo para ello, que la única y exclusiva finalidad es trasladar la titularidad del derecho real del dominio al acreedor hipotecario en virtud de la acreencia que pesa sobre el mismo.

En tal sentido, estima éste operador judicial que no es viable jurídicamente atender satisfactoriamente la petición, por cuanto no podemos pasar por alto que entratándose de la naturaleza de ésta clase de juicios, necesariamente debemos ajustarnos a la normativa que la regula, esto es, el Decreto Legislativo 560 de Abril 15 de 2020 que en su artículo 11 remite a la aplicación de ley 1116 de 2006 en lo pertinente.-

En efecto, con seguimiento de lo dispuesto en su artículo 17, al que se le agregaron dos párrafos mediante el Art. 34 de la ley 1429 de 2010, plasma todas las restricciones que tienen lugar a partir de la fecha de presentación de la solicitud, destacándose entre ellas la **de no poder efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no corresponda al giro ordinario de los negocios del deudor**, o que se lleven a cabo sin sujeción a la limitaciones estatutarias aplicables.-

Los párrafos en mientes hacen plena distinción sobre ello tal como se puede observar en su contenido.-

“Art.34.-Agréguese dos párrafos al artículo 17 de la ley 1116 de 2006, los cuales quedarán así:

Parágrafo 3º.-Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pago de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.-

Parágrafo 4º.- En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir, aquellas que, en conjunto, no superen el pasivo externo del deudor.”

Como puede inferirse, esta prohibición armoniza con la efectividad de los principios de la universalidad objetiva y subjetiva e igualdad, en razón del carácter universal de ésta clase de juicios, al reconocerse con él, que el patrimonio del deudor es la garantía de todos sus acreedores, tal como lo consagra el Art. 2488 del C. Civil, y por ello, la capacidad dispositiva del deudor debe restringirse a aquellos actos indispensables para su funcionamiento y que no comprometan su patrimonio.- Igualmente, conlleva a admitir que si los acreedores pierden el derecho de ejecución individual o separada y el proceso es el único medio para hacer valer su créditos, no hay ninguna razón de ser para propiciar mecanismos para despojarse de él y por último, refleja el principio de igualdad, en el entendido que todas las obligaciones deben ser atendidas dentro del proceso en igualdad de condiciones.

Ahora bien, conforme a lo peticionado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle, se ordenará librar oficio haciéndole saber que de acuerdo a lo indicado en el Art. 20 de la ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse, ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso en contra del deudor.** Por tanto, como quiera que éste trámite fue admitido mediante auto 629 del 6 de Agosto de 2020 Archivo 003, a partir de ésta fecha debe estarse a la restricción aludida en el precepto legal en comento, normativa aplicable para el caso expuesto por la judicatura, toda vez que según el informe suministrado en el oficio remisorio, la

demanda allí presentada sucedió con posterioridad a la admisión del trámite de reorganización.

Por último, como quiera que revisado el expediente digital, observamos que no se ha obtenido respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle en cuanto a la inscripción de la admisión de éste asunto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-15851, se ordenará librar oficio para el efecto.- Igualmente, como tampoco se ha obtenido respuesta de los Juzgados Promiscuo Municipal de La Unión Valle y Civil del Circuito de Roldanillo Valle, se requerirán para que en el término que se indicará en la parte resolutive, procedan a expedir la certificación que les fue solicitada en el auto 089 de Febrero 1º de 2021.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1º.-Denegar la solicitud de autorización de venta del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-53114 realizada en éste trámite de Reorganización Empresarial por el apoderado judicial del deudor **Javier Alonso Castaño Marín**, por lo dicho en la motivación.

2º.- Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle, dándole a conocer el efecto jurídico de la iniciación de éste proceso de Reorganización. Anéxese copia de éste auto.

3º.- Líbrese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Roldanillo y al interesado para que tenga la inscripción de la iniciación de ésta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-15851

4º.-Requerir a los Juzgados Promiscuo Municipal de La Unión Valle y Civil del Circuito de Roldanillo Valle para que dentro del término de cinco días que se contarán a partir del recibo de la comunicación que se le remitirá vía e-mail, expida la certificación que fuera ordenada mediante auto 089 de Febrero 1º de 2021.- Insértese y anéxese lo pertinente.

5o. Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

H.F.V.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0ad1c0682ef219d805e0cca9f69c9d425face41e71e64021b3bb2f9f76c581

Documento generado en 05/11/2021 09:47:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>